

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	CONCORDATO
Demandante	JUAN GUILLERMO CADAVID GOMEZ
Demandado	ACREEDORES
Radicado	050013103008-1999-00665-00
Instancia	Primera
Asunto	Admite solicitud y ordena publicar aviso

El concordatario Juan Guillermo Cadavid Gómez, el 06/07/2020, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita y vigente en la matrícula inmobiliaria 001-418823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la cual fue comunicada por este juzgado mediante oficio 2176 del 03-11-1999.

Posteriormente, el 21/09/2020 manifestó, que extendía su solicitud de levantamiento de medida cautelar, a las matrículas inmobiliarias 001-531204, 001-418570, 001-001-418788, 001-418825, 001-418906 y 001-418913 también de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de las cuales allegó copia.

Para poder dar trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se procedió por secretaría al desarchivo del proceso, lo cual fue infructuoso según las constancias de la asistente judicial del juzgado, que obran a folios 18 y 25 de fechas 10/12/2020 y 26/04/2021.

Por auto del 13 de mayo de 2021, el despacho requirió al concordatario, para que, de manera clara, determinara las matrículas inmobiliarias en las cuales está vigente la medida cautelar que pretende sea levantada, y para que allegara copia del oficio 2176 del 03-11-1999 mediante el cual se comunicó dicha medida cautelar.

En cumplimiento al requerimiento anterior, el 19 de julio de 2021, informó al despacho, que las matrículas inmobiliarias que deben ser objeto de este trámite son las que corresponden a los números: 001-

418913, 001-418823, 001-418788, 001-418825, y 001-418906, de las cuales allegó copia; y el día 09/08/2021 allegó copia del oficio requerido.

Se considera

El artículo 597 del CGP, establece los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que: *"Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente..."* "...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Conforme a lo expresado por el interesado, las matrículas que deberían ser objeto de levantamiento de la medida cautelar, y de las que allegó copia son: 001-418913, 001-418823, 001-418788, 001-418825, y 001-418906.

Examinadas dichas matrículas inmobiliarias Nros. 001-418823, 001-418788, 001-418825, 001-418906 y 001-418913 con fecha de expedición 19/07/2021, las cuales fueron allegadas por el interesado en cumplimiento al requerimiento que le hiciera el despacho, las mismas que serán objeto de la decisión a adoptar mediante este auto, se observa que en cada una de ellas figura la inscripción: OFICIO 2176 del 03-11-1999, MEDIDAS CAUTELARES (EMBARGO DERECHO EN PROCESO CONCORDATARIO) CADAVID GOMEZ JUAN GUILLERMO del cual obra copia en estas diligencias; así:

Matrícula	Nro. de anotación	Fecha de anotación
001-418913	013	21-02-2000
001-418823	016	21-02-2000
001-418788	014	21-02-2000
001-418825	021	21-02-2000

001-418906	012	21-02-2000
------------	-----	------------

Así las cosas, en el caso concreto, se encuentran reunidos los supuestos de hecho exigidos por la norma, toda vez que estamos frente a la imposibilidad de ubicar el expediente radicado 050013103008-1999-00665-00 dentro del cual se decretó la medida cautelar de embargo, que la misma lleva más de cinco años inscrita en las matrículas inmobiliarias arriba relacionadas y que la misma fue decretada por este Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada por este Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín y que aparece vigente en las matrículas inmobiliarias 001-418823, 001-418788, 001-418825, 001-418906 y 001-418913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Efectúese la fijación del aviso en la secretaría del juzgado, por el término de veinte (20) días en el micrositio del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ